



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia promovido por ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de CLINTON TRUJILLO SERRATO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 2 de Julio de 2021 como deviene del oficio No. 0565 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 25 de Junio de esta anualidad, decidió: *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la señora Albina Rodríguez López. SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al a quo a fin de que dé aplicación al inciso final del artículo 322 del C.G.P...”*

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se procede a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 322 de nuestra codificación procesal, que recordemos reza: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*, declarando para este asunto desierta la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia fechada 16 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO en el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante proveído de fecha 25 de Junio de esta anualidad, decidió: *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la señora Albina Rodríguez López. SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al a quo a fin de que dé aplicación al inciso final del artículo 322 del C.G.P...”*

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECLARESE DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

CUARTO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2030de10d52c7ff61b6e97058837d55ff12ed40e45dbd10090c5180f2fbec756

Ref. Proceso Verbal-Pertenencia
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00205-00

Documento generado en 23/07/2021 01:53:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, a través de endosatario en procuración, en contra de TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.009.800)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f6b30cb0838f4211fce08d08e7e82356a130debd4fbf4286d7db341ec6c840

Documento generado en 23/07/2021 01:53:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NESTOR ALBERTO ROJAS y LINA LEÓN HIGUERA hoy **ANDRES SARMIENTO ROJAS (Cesionario)**, a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR JESUS VERA DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda, esta vez, en lo atinente a la determinación del avalúo.

Bien, vemos que mediante auto que antecede del 14 de julio de la anualidad, este despacho judicial dispuso correr traslado de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles objetos del presente litigio, allegados por la parte demandante, por el término de tres (03) días. Frente a lo anterior, y toda vez que no se presentaron observaciones respecto a los mismos, así como tampoco existe evento alguno que lo impida, resulta procedente en esta oportunidad centrarnos en la determinación de avalúo de los bienes inmuebles que se persiguen en este proceso, teniendo como punto de partida las intervenciones efectuadas por las partes demandante y demandada, con los avalúos en su momento presentados.

Para lo anterior iniciaremos diciendo que con memorial de fecha 01 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó ante este despacho los Avalúos Comerciales de los inmuebles de su propiedad e identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-33953 y No. 260-21295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, rendidos por el arquitecto GERMAN FRANCISCO COLMENARES ROJAS, en los cuales se determinaron los valores de cada uno de los bienes inmuebles, correspondiendo la suma total de Quinientos Cincuenta y Ocho Millones Once Mil Ciento Veintiún Pesos (\$558.011.121) para aquel identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-33953, y la suma de Seiscientos Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos (\$665.665.423) para el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-21295. Todo ello soportado en la experticia y anexos que lucen a los folios 195 al 267 y 268 al 338, respectivamente, del archivo No. 001 del expediente digital.

Seguidamente, por su parte, el extremo demandante a través de su apoderado judicial, aportó dictamen pericial tendientes a esclarecer los valores de los bienes inmuebles en comento, rendidos por el Ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR, en los que se estableció, de un lado el valor de Cuatrocientos Catorce Millones Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$414.181.545) para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-33953, y respecto al inmueble seguido con la matrícula No. 260-21295, la suma total de Quinientos Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos (\$579.451.478); lo que igualmente se encuentra reflejado a los folios 354 a 387 íbidem, del expediente digital.

Bien, revisados los anteriores dictámenes en torno al cumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, que nos dice:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Y como requisitos mínimos, establece la citada norma los siguientes:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. **La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
6. **Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**
7. **Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**
8. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
9. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Tenemos que con los dos primeros dictámenes presentados para cada uno de los inmuebles objeto, estos son los allegados por la parte ejecutada y rendido por el Arquitecto GERMAN FRANCISCO COLMENARES ROJAS, se observa que respecto de ninguno de los dos avalúos fueron adosados los documentos o requisitos que establecen los numerales 3) y 5) de la norma antes descrita; conclusión a la que se llega de la sola observancia que se hace de su contenido, pues ninguna manifestación al respecto se hizo por quien rindiere la experticia, constatándose únicamente el cumplimiento de aquellos tendientes a los datos de su contacto, como su nombre y dirección, simplemente enunciados, pues tampoco se adjuntó como mínimo su documento de identificación. Y, si bien allegó el respectivo registro en el RAA, no se adosaron los títulos obtenidos y demás documentos a los que hace referencia el

Numeral 3º y en general los de los numerales antes descritos, debiéndose agregar que tampoco hizo declaración alguna respecto de los siguientes numerales 6º, 7º, 8º, y 9º del mismo artículo citado.

Por su parte, pasando con la examinación formal de los dictámenes evaluadores que aportó en su momento la parte demandante, esto es, los rendidos por el señor Ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR, debe decirse frente a los mismos que cumplen con los requisitos antes descritos a cabalidad, pues realizó una explicación detallada de su cumplimiento como se deriva exactamente del contenido de los folios 375 a 387.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre el avalúo que se tendrá como fijado para cada inmueble perseguido en este proceso, se deberá proceder a requerir al apoderado de la parte demandada para que adelante las diligencias tendientes a que en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de este proveído se allegue la documental que da cuenta del cumplimiento de los requisitos puramente formales de que tratan el artículo 226 del C.G.P., con relación dictamen rendido por el Arquitecto GERMAN FRANCISO COLMENARES que se echan de menos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir respecto de los avalúos comerciales presentados por las partes, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandada para que adelante las diligencias tendientes a que en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de este proveído se allegue la documental que da cuenta del cumplimiento de los requisitos puramente formales de que tratan el artículo 226 del C.G.P., con relación dictamen rendido por el Arquitecto GERMAN FRANCISO COLMENARES que se echan de menos - numerales 3), 5), 6), 7), 8) y 9), del artículo 226 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **REQUERIMIENTO** que se entiende surtido con la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido todo lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e2b009cc334a7c0113d8c8054d1425db07293ca477480d29dca9ecad8aab9a
Documento generado en 23/07/2021 01:53:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por la señora CAROLINA ARANGO CANAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 09 de marzo de 2021, este despacho judicial dispuso correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien fuere designado oficiosamente en el asunto para efectos de determinar el avalúo real del bien inmueble objeto de esta ejecución.

Bien, observamos que mediante mensaje de datos del 12 de marzo de 2021 (2:34 PM), intervino el apoderado judicial de la parte demandante, invocando lo que denominó "OBSERVACIONES", asegurando que no constituyen las mismas, una objeción del mencionado avalúo, pero aduciendo en concreto que el peritaje rendido por parte del profesional designado, carece del cumplimiento de muchos de los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, como lo son los señalados en sus numerales 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10).

Con lo anterior, afirma el profesional del derecho que el Despacho debe abstenerse de tener ese dictamen como prueba para asignar el avalúo al inmueble en el caso concreto, y dejar en firme el AVALÚO presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 444 numeral 4 y con el artículo 232 del C.G.P., y en atención que en materia inmobiliaria sólo se puede optar por un solo avalúo legalmente presentado y no se puede recurrir a promedios o estimativos, procediendo entonces en ese mismo escrito el extremo activo del litigio, a hacer una serie de exposiciones respecto de las formalidades del peritaje, atacando lo que tiene que ver con la metodología utilizada por el profesional, y la depreciación asignada por el mismo.

Pues bien, en primer lugar se ha de poner de presente, que si bien es cierto la parte actora asegura que sus "observaciones" no obedecen a una objeción directa al dictamen presentado por el Ingeniero Alberto Varela, no lo es menos que cuando ataca la metodología empleada por ese profesional, así como los valores asignados como resultado del estudio realizado por éste, estas circunstancias contrario a lo señalado en su memorial, nos pone de presente una objeción directa frente a la experticia presentada, pues como puede observarse de su intervención, cuestiona los métodos utilizados por el perito para llegar a las conclusiones arrimadas, poniendo de presente una serie de fórmulas que a su juicio el mismo debió aplicar "en debida forma", por lo que ha de concluirse que corresponde esta conducta a aquellas expresamente prohibidas en nuestra legislación, como puede concluirse del contenido del Numeral 6° el artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: *"Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. **En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones** "*

Concluyéndose con lo anterior, que el legislador fue enfático en señalar que en casos como el que hoy nos ocupa, donde se designó de manera oficiosa un perito para que

presentará un dictamen, no habría lugar al trámite de objeciones, lo que se entiende como una modificación procesal tendiente a la diligencia y eficacia de los procesos judiciales, pues en términos de avalúos, brindó a cada uno de los extremos la posibilidad abierta, pero determinada, de allegar los mismos, fuera en oportunidad o no, con el fin de puntualizar el avalúo “real” de los bienes inmuebles, cuando en eventos como el presente, el catastral no brinde certeza, o mejor aún, no se ajuste a la realidad, todo lo cual nos lleva a señalar que debe rechazarse de plano la solicitud que en este sentido se formula, siendo la misma que no se tenga en cuenta la experticia allegada por el perito designado, y en su lugar se tenga en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, máxime cuando el avalúo al que hace referencia, no es otro que el avalúo catastral, incrementado en un 50%, sin que se haya allegado un avalúo comercial que desmerite el allegado por parte del profesional designado por parte de este Despacho Judicial, quedándose únicamente en señalamientos que la misma parte está realizando, sin sustento técnico alguno.

Ahora, independientemente de la decisión hasta aquí adoptada, como quiera que aparte de las cuestiones relativas al método empleado por el profesional designado, se pone de presente por el apoderado del extremo demandante, situaciones que si deben verificarse del avalúo, sin importar si el mismo fue decretado de oficio u aportado por las partes, procede el Despacho a analizar tales circunstancias con el fin de dirimir lo relativo al cumplimiento de lo preceptos señalados en el artículo 226 de nuestro estatuto procesal.

Bien, recordemos que el articulado atrás mencionado, establece que “*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Debiendo decirse que respecto estos aspectos formales, una vez analizada minuciosamente por parte del Despacho la experticia presentada, encontramos que se cumple lo relacionado en el numeral 1), pues de lo obrante a folio 5 digital del archivo denominado “016PeritoAllegaDictamen”, se observa la identificación del Ingeniero Alberto Varela Escobar, donde se pueden apreciar sus datos de personales; en lo que refiere al numeral 2), se puede apreciar a folio 3 del mismo archivo, como se dan a conocer por parte del profesional sus diferentes medios de contacto, como lo son sus correos electrónicos, y sus números telefónicos.

Ahora, frente al numeral 3), contrario a lo señalado por parte del extremo activo en el escrito anteriormente analizado, a juicio de la suscrita, se cumple de forma cabal este requisito, pues de las documentales anexas se puede apreciar que se demuestra la calidad profesional en la que actúa, y sumado a ello se evidencia que el mismo se encuentra habilitado para desempeñar dicho rol como evaluador, pues podemos observar a folios 29 a 30, que se allega la respectiva Certificación expedida por parte del Registro Abierto de Avaluadores, en el que se deja constancia que desde el año 2018, el mencionado profesional se encuentra inscrito allí, y partiendo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, “*quienes realicen la actividad de evaluador **están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores***”, tal circunstancia confirma que el profesional se encuentra habilitado para ejercer su actividad como evaluador.

La misma suerte corre el requisito establecido en el numeral 10) de la aludida disposición normativa, tendiente ella a que se deba “*Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*”, pues a lo largo del peritaje presentado, podemos observar como se relaciona por parte del perito fotografías, planos del inmueble, registro de predios consultados para efectos de aplicar la metodología de mercado o comparación, así como la información utilizada para la elaboración del mismo, demostrándose con ello que contrario lo aduce el extremo activo del litigio, a este requisito si se le da cabal cumplimiento.

Ahora, se debe señalar en este momento que en efecto se echa de menos el cumplimiento de los preceptos relacionados en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), y 9), pues del dictamen pericial no se puede vislumbrar “*La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*”; Tampoco se aprecia “*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.*”, así como la expresa manifestación de “*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*”, corriendo la misma suerte lo relacionado con “*7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*”, sin que cumpla el deber de “*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*”, y finalmente no cumple con “*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*”

Y siendo ello de esta manera, ante la ausencia de dichas acreditaciones formales, previo a entrar a decidir respecto de éste avalúo comercial, resulta oportuno para esta autoridad judicial, requerir al perito designado Ingeniero Alberto Varela Escobar para que proceda

de conformidad, y complemente su experticia, teniendo el deber de aclarar cada una de las apreciaciones efectuadas en el presente proveído, allegando las documentales pertinentes para tal fin.

Del mismo modo, se le ha de poner de presente el escrito de "OBSERVACIONES", elevado por parte del Doctor Daniel Bautista, para que se pronuncie respecto de las situaciones que allí plantea el profesional del derecho, para que emita los respectivos pronunciamientos a los que haya lugar. Para tal efecto, por Secretaría remítase el escrito presentado a través de correo electrónico y la presente providencia. Cumplido todo lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los Honorarios del perito, observamos que mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021 (4:04 PM), se allega por parte del Doctor Daniel Bautista memorial en el que informa acerca del pago de la parte que le correspondía al extremo demandante, conforme fue ordenado en el proveído que antecede, anexando a tal memorial una fotografía que da cuenta de un "recibo de caja menor"; al respecto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento para lo pertinente.

De otra parte observamos que mediante mensaje de datos del 22 de junio de 2021 (3:54 PM), el Ingeniero Alberto Varela solicita se allegue el auto por medio del cual se fijaron sus honorarios, petitoria respecto la cual no se avizora se haya dado alcance al profesional, a pesar de existir en el plenario tal proveído, razón por la cual se ordena para que por Secretaria se proceda de conformidad y se remita dicho auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por parte del Doctor Daniel Bautista tendiente a que no se tenga en cuenta la experticia allegada por el perito designado, y en su lugar se tenga en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a decidir respecto del avalúo presentado por parte del Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, **REQUERIRLO** para que proceda de conformidad, y complemente su experticia, teniendo el deber de aclarar cada una de las apreciaciones efectuadas en el presente proveído, allegando las documentales pertinentes para tal fin, poniéndosele de presente que no se aprecian del mismo, el cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), y 9), del artículo 226 de nuestro estatuto procesal.

TERCERO: Por Secretaría, **PÓNGASE** de presente a través de correo electrónico al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el escrito de "OBSERVACIONES", elevado por parte del Doctor Daniel Bautista, para que se pronuncie respecto de las situaciones que allí plantea el profesional del derecho, para que emita los respectivos pronunciamientos a los que haya lugar.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: AGRÉGUENSE al expediente lo informado por parte del Doctor Daniel Bautista, relacionado con el pago de la parte de los honorarios que le correspondía al extremo

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00138-00

ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 09 de marzo de 2021. Y REQUIERASE a la parte ejecutante para que informe a este despacho si canceló al perito la parte que le corresponde en cuanto a los honorarios fijados a este en auto del 9 de marzo de 2021, remítasele copia de tal proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a través de correo electrónico al Ingeniero Alberto Varela Escobar copia del auto de fecha 09 de marzo de 2021, por medio del cual se fijaron sus honorarios respecto de la experticia rendida al interior de este trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 4 de diciembre de 2020, este despacho judicial dispuso correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien fuere designado oficiosamente en el asunto para efectos de determinar el avaluo real de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución.

Bien, vemos, que en oportunidad, intervino el apoderado judicial de la parte demandada, invocando lo que denominó "OBJECCION" del mencionado avaluo, aduciendo en concreto que cuando su poderdante (dedicado a la construcción) abrió la posibilidad de ventas en el mes de julio del año 2005 del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ISCALA-propiedad horizontal, compuesto de 9 predios entre ellos los aquí ejecutados, los mismos costaban según tabla de preventas del mencionado año 2005 entre \$16.000.000 y \$17.000.000, por lo que a su consideración resulta imposible que habiendo transcurrido más de 15 años, la tasa de avaluó no difiera en cuanto a sus precios en la actualidad, razón por la que en su sentir, el señor perito debió retrotraer los precios a futuro, actualizarlos o al menos avaluarlos conforme al IPC actual.

Indica, que el avaluó comercial aportado por el perito, correspondiente a los folios de matrícula: (i) 264-11705, (ii) 264-11706, (iii) 264-11707, (iv) 264-11708, (v) 264-11709 y (vi) 264-11710 no resulta ajustado a la realidad, por cuanto dichos predios hacen parte de uno de mayor extensión que conforman el conjunto residencial denominado ALTOS DE ISACALA, propiedad horizontal de 9 predios conforme reza la Escritura Pública No. 1.447 del 25 de agosto de 2005 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta. Conjunto residencial que según refiere cuenta con obras de construcción levantada con materiales llevados desde la ciudad de Cúcuta, como son las obras de urbanismo, movimiento de tierra, cerramiento perimetral de 150 ml en piedra rajón y pinos o cerca viva, instalación de acueducto para cada predio; agregando además que dicho conjunto cuenta con nacimiento de agua propia, divisiones de cada predio y que se llega a cada uno de ellos con placa huella.

Aduce, que estas circunstancias advertidas no pueden hacer más gravosa la situación económica del deudor, señalando que con el avaluo comercial que aportó en su momento, trajo consigo un avaluo real y actualizado de los inmuebles de las matriculas ya referidas, cuyo fin no era otro que ilustrar al despacho, para efectos de que no se vulneraran las garantías constitucionales de su representado y con ello que la ejecución no se convirtiera en una ocasión para menoscabar sus derechos. Dictamen que destaca fue descartado por razones técnicas.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00138-00

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94543f2851047300fb0a80a4e845ed9ac0f87ed14a78461fea02d661e5b610e2

Documento generado en 23/07/2021 01:53:23 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.–**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 10 de febrero de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 10 de febrero de la anualidad, esta autoridad judicial decidió no acceder a dicho momento a la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante principal, teniendo como argumento de tal postura, que consultados dichos depósitos judiciales, se evidenciaba una serie de irregularidades que imposibilitaban establecer a que proceso pertenecían cada uno de los títulos, pues en la mayoría de ellos se relacionaba un radicado de proceso (54-001-31-53-003-**2016-02420**-00) que no correspondía a algún proceso tramitado por este Despacho, siendo el más semejante aquel con radicado 54-001-31-53-003-**2016-00242**-00; y por ello en aras de dar claridad y certeza frente a la relación de cada título judicial con el proceso correspondiente, se ordenó de manera previa oficiar a las entidades que consignaron cada título, a fin de que certificaran a que proceso realizaban dicha operación, a quienes además se les solicitó allegar los soportes de cada consignación; y para este mismo efecto, se ordenó oficiar al Banco Agrario.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante (principal) muestra su inconformismo elevando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, trayendo como argumento central que si bien es cierta la situación descrita por el Despacho, la misma debe observarse *“bajo el entendido de un error de digitación en la ubicación del número cero sin que haya mayores ambigüedades o irregularidades”*; agregando que *“cada título identifica plenamente las partes del proceso, las cuales coinciden con el presente proceso de ejecución; así mismo, que “le es claro que al digitar el título se presentó un error de tipo*

mecanográfico al incluir el cero (0) después del 242 y no antes, lo cual incide directamente en la no asociación del mismo con el proceso”.

También precisó en su intervención que por parte de quien ostentaba la condición de secretario de esta Unidad Judicial de la época, se resolvió dicha situación al manifestar mediante constancia secretarial derivada del auto del 19 de marzo de 2019 en relación a los títulos, lo siguiente: *“se concluye que están relacionados con este proceso, por lo visto en la gran mayoría de los títulos, así como la correspondencia de las partes procesales”.*

Agrega que la argumentación del despacho puede llegar a configurar un exceso de ritualidad procesal, pues a su consideración habiendo transcurrido más de dos años desde esa dificultad, se pretende en la actualidad oficiar a las entidades que consignaron cada título para que brinden información precisa sobre cada uno de ellos.

Por todo ello, pretende la reposición de la decisión tomada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, y en su lugar solicita que se disponga la incorporación de los títulos al proceso, ordenándosele al BANCO AGRARIO proceder a realizar la corrección de digitación que presentan, garantizando los principios que rigen la correcta y oportuna administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero hogaño, mediante el cual se decidió no acceder a la entrega de títulos judiciales por las razones ya referidas.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio se está configurando un exceso de ritualismo procesal respecto a los títulos judiciales

pretendidos para entrega, pues más allá de los errores de digitación presentados en los mismos, considera que ello no trae mayor ambigüedad o irregularidad, y por el contrario es evidente su relación con este proceso dado que cada título identifica plenamente a las partes, las cuales coinciden con el presente de ejecución.

Pues bien, para desatar lo anterior, procede el despacho a direccionar la mirada nuevamente al pasado auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el que ciertamente se abstuvo para ha dicho momento, de acceder a la entrega de los títulos judiciales, en atención a que se advertían ciertas irregularidades con relación a los Números de radicación del proceso, referenciados al momento de constituir los Depósitos Judiciales, siendo esa la razón por la cual previo a emitir la orden de entrega pertinente de los títulos, se quiso esclarecer dichas circunstancias, es decir, correspondió a un trámite previo y preventivo con el fin de evitar incurrir en errores o situaciones que pudieran ocasionar confusiones a la hora de identificar dichos depósitos con respecto al proceso en comento; y bajo ese lineamiento ordenar debidamente la entrega de los títulos peticionados.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que tales aspectos también pueden ser esclarecidos a la hora de efectuarse la entrega los títulos judiciales, haciendo uso de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, efectuando la respectiva búsqueda con la identificación tanto del demandante como de los demandados, así como la relación que de ello se pueda predicar con el Numero de radicación del proceso, todo como un conjunto que desemboca en la asociación de los títulos con el respectivo proceso; y siendo así le asiste razón al apoderado judicial de la parte recurrente, al señalar de excesiva la actuación relacionada con oficiar a la distintas autoridades que constituyeron Depósitos Judiciales, siendo por ello que habrá de reponerse el pasado auto de fecha 10 de febrero de esta anualidad, debiéndose en consecuencia requerir a la Secretaría para que adelante las gestiones a las que haya lugar que desemboquen en la de "Asociar" los depósitos judiciales existentes (de los que ya emitió constancia incorporada al proceso), con relación a este proceso.

Teniendo en cuenta la anterior conclusión, se pasa a dirimir ahora sí la pertinencia de la entrega que de los títulos efectúa SALESCO S.A.S., lo cual no puede ser analizado sin traer a colación el hecho de que existió solicitud denominada "oposición" direccionada el día 26 de noviembre de 2020 a la 3:14 pm, por el Apoderado judicial de la también demandante en acumulación PRODIAGNOSTICO IPS S.A., quien en concreto adujo que la petición de demandante SALESCO S.A.S., carece de la coadyuvancia de todos los demandante en especial de su representada, considerando que los dineros recaudados con ocasión del presente proceso, deben ser repartidos *A prorrata* entre ambos como ejecutantes de acuerdo al valor del crédito en aplicación de lo establecido en el artículo 2509 de la Codificación Civil, por cuanto refiere que los bienes son prenda de la garantía de todos los

acreedores que se hubieren presentado al proceso en la alternativa de la acumulación de demanda, más cuando según indica se trata de un proceso que debe seguirse bajo las reglas del artículo 463 del Código General del Proceso.

También se menciona por la ejecutante opositora, que los créditos que involucran las demandas de este proceso ostentan la misma clase, por lo que solicita se tenga en cuenta lo consagrado en el artículo 2495 de la Codificación Civil, pagándose a prorrata a los demandantes, primero las costas del proceso, intereses y luego el capital, por cuanto en su sentir SALESCO no goza de ninguna prevalencia de las establecidas en la ley sustancial.

Habiéndose precisado lo anterior, para impartir decisión respecto de la entrega de títulos, debe desatarse el punto controversial expuesto por el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO IPS y para ello nos remitiremos a lo consagrado en el artículo 463 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos señala:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas...”

De lo anterior emerge que la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, pues con ella lo que se busca no es cosa distinta que desatar en un solo trámite, las pretensiones que como acreedores tienen en común respecto de un mismo deudor, quienes conjuntamente pretenden servirse de los bienes perseguidos de tal demandado.

Ahora, para el caso particular, si bien es cierto no se profirió una sola sentencia que decidiera seguir adelante la ejecución que es lo que en concreto define el citado artículo 463 del CGP, pues como deviene del expediente para la demanda principal lo fue el día 03 de octubre de 2016 y para la demanda acumulada el día 11 de octubre de 2018, ello no desdibuja la finalidad de la acumulación que itérese es continuar el trámite bajo una misma cuerda indistintamente de las etapas procesales de cada demanda individualmente considerada, máxime cuando la finalidad para sus acreedoras no es otra que la satisfacción del crédito que persigue.

Aquí debe destacarse que tanto la demandante principal como la acumulada, al momento de la presentación de sus demandas, trajeron consigo documentos que prestaban mérito ejecutivo, el primero, adjuntó para obtener la respectiva orden de pago, facturas de venta de naturaleza (títulos valores) y el segundo, un acuerdo de pago como título ejecutivo, de los que el despacho concluyó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Títulos ambos que ostentan la condición de quirografarios desde el punto de vista de la clasificación de los créditos según nuestra codificación sustancial civil.

Lo anterior se traduce en que los créditos aquí ejecutados, no se distinguen uno del otro como para ser clasificados en otra categoría distinta de la QUINTA CLASE que establece el artículo 2509 del Código Civil¹ y por consiguiente no gozan de prelación alguna, lo que hace que su satisfacción sea *a prorrata* como textualmente lo indica la referida norma; **expresión jurídica que implica** la distribución que de un todo se realiza entre varios en forma proporcional, lo que al contexto implica en proporción de su crédito.

Bajo este entendido, correspondiendo la acumulación de demandadas a un solo trámite, este despacho judicial, ordenará la entrega de los títulos judiciales que están siendo solicitados por SALESCO S.A.S. únicamente teniéndose como base la proporción de su crédito, el que recordemos para el caso corresponde según la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto de fecha 4 de Junio de 2020, a la suma de MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.804.728.426,15) con corte al 21 de octubre de 2019. Monto que itérese, será aquel tenido en cuenta para establecer la proporción a la hora de entrega de los títulos judiciales.

¹ ARTICULO 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

También se debe tener en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que luce incorporada en el archivo digital "010ConstanciaSecretarialTitulos", se tiene que el monto total de los Depósitos o Títulos Judiciales consignados a órdenes de este proceso, ascienden a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON OCEHNTA Y SEIS CENTAVOS (\$364.880.760,86), veamos:

No. de titulo	No. de Proceso	Fecha Constitución	Valor
451010000677108	54-001-31-53-003-2016-02420-06	12/09/2016	\$ 856.467,00
451010000711604	54-001-31-53-003-2016-02420-00	08/06/2017	\$ 237.871,00
451010000730220	54-001-31-53-003-2016-02420-00	23/10/2017	\$ 21.515.519,00
451010000733135	54-001-31-53-003-2010-00000-00	09/11/2017	\$ 227.989,86
451010000784897	54-001-20-31-003-2016-02420-00	06/12/2018	\$ 22.263.915,00
451010000791165	54-001-20-31-003-2016-02420-00	17/01/2019	\$ 99.998.893,00
451010000793894	54-001-20-31-003-2016-02420-00	07/02/2019	\$ 4.722.100,00
451010000794505	54-001-20-31-003-2016-02420-00	14/02/2019	\$ 2.418.634,00
451010000794900	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 801.717,00
451010000794901	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 10.964.613,00
451010000794902	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 873.645,00
451010000794903	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 773.183,00
451010000794904	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 6.070.430,00
451010000794905	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 5.759.144,00
451010000794920	54-001-20-31-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 1.036.200,00
451010000796387	54-001-20-31-003-2016-02420-00	28/02/2019	\$ 8.095.151,00
451010000796453	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796454	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796455	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796456	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796458	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796459	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00

451010000796460	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000796461	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000796462	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.963,00
451010000796463	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796464	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796465	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796466	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 4.550.648,00
451010000796468	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000801190	54-001-31-53-003-2016-02420-00	04/04/2019	\$ 12.692.076,00
451010000803781	54-001-31-53-003-2016-02420-00	02/05/2019	\$ 3.064.613,00
451010000818180	54-001-31-53-003-2016-02420-00	08/08/2019	\$ 521.637,00
451010000822510	54-001-31-53-003-2016-0 2420-00	12/09/2019	\$ 38.875,00
451010000796457	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
			\$364.880.760,86 TOTAL

Bajo este lineamiento, resulta **inescindible** establecer el valor del crédito TOTAL DEL PROCESO, es decir también el de la demanda acumulada a efectos de determinar el valor proporcional que a cada sujeto demandante le asiste, pues es el mismo artículo 463 el que en el literal c) del Numeral 5° enseña: “*Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas...*”; razón por la cual, una vez fenezca el término de traslado que de la liquidación del crédito presentada por PRODIAGNOSTICO IPS que se está corriendo (Como consta en el respectivo cuaderno de la Acumulación), se pasará a establecer este punto en cuestión. Así mismo, debe hacerse hincapié que si bien de la liquidación del crédito comentada, no se había corrido el traslado correspondiente, esto obedeció a que se estaba a la espera de que dicha demandante acatara el requerimiento que el despacho le impartió mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, relacionado con el ajuste de su liquidación reflejando el presunto pago efectuado mediante la cesión de una facturación por la suma de (\$67.165.480), al cual no atendió incluso hasta este momento la parte interesada.

Por lo anterior, una vez esclarecido este aspecto de la liquidación TOTAL de los créditos, se impartirá en el mismo momento la distribución de los títulos judiciales en la proporción que a los acreedores les asiste con respecto al recuadro de totalidad de los depósitos judiciales, es decir, en la forma en que fue explicada en este auto, **A prorrata** entre ambos acreedores.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO el auto de fecha 10 de febrero de 2021 y en consecuencia déjense sin efecto las decisiones allí contempladas, disponiéndose **en consecuencia que por SECRETARÍA efectúese la ASOCIACIÓN de los títulos judiciales con respecto al proceso que nos ocupa. Lo anterior por lo motivado en este auto.**

SEGUNDO: PRECISAR al solicitante de la entrega de los títulos judiciales SALESCO S.A.S. (Demandante principal), que para acceder a su pedimento, se requiere establecer el valor total del crédito adeudado en este proceso, es decir, tanto el crédito de la demandante principal como de la demandante acumulada, siendo por ello que su pago y distribución de los dineros debe efectuarse *A prorrata* y en proporción de los mismos con respecto al monto total de los títulos judiciales, bajo los lineamientos de la normatividad procesal y sustancial expuestas en este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en el cuaderno correspondiente a la acumulación, se está corriendo el traslado correspondiente de la liquidación del crédito que hubiere presentado en su momento, la también demandante PRODIAGNOSTICOS IPS S.A. para este efecto. Téngase en cuenta para este numeral lo motivado en este proveído.

CUARTO: ADVIERTASE que al momento de decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito de PRODIAGNOSTICO IPS S.A., se decidirá conjuntamente de la entrega de títulos petitionada por SALESCO S.A.S. Esto en atención a que la primera actuación resulta inescindible de la segunda, de conformidad con las consideraciones que en este auto fueron expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00242 - Decide Recurso y Otras
Cuaderno Principal

Código de verificación: **b6794b5e394b4233b108dca8dc4102e66cd03b51b875b2c85b55042fad384c48**

Documento generado en 23/07/2021 01:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **PRODIAGNOSTICOS IPS S.A.**, en su condición de acreedora acumulada en este trámite, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, deteniéndonos en lo que concierne a este trámite, diremos que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, este despacho previo a correr el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por PRODIAGNOSTICOS IPS S.A., le requirió para que en el término de CINCO (5) días se pronunciara de manera especial sobre el pago al que hacía alusión en su intervención efectuada mediante memorial obrante a los folios 127 a 128 (expediente físico) de este cuaderno, determinando la fecha de materialización del mismo y su imputación reflejada en la liquidación del crédito que nos ocupa, a quien además se le solicitó la presentación de la liquidación del crédito en forma integrada con este aspecto. Esto en atención a que se mencionaba de la existencia de una cesión de facturas de venta por prestación de servicios de salud a su favor, en la suma de (\$67.165.480).

Teniendo en cuenta que a este momento no se ha dado acatamiento al anterior requerimiento por parte de la ejecutante PRODIAGNOSTICO IPS, pero en aras de dar paso al desarrollo de esta etapa procesal (LIQUIDACIÓN DEL CREDITO) se dispuso por la secretaría a efectuar el traslado correspondiente de la misma mediante fijación en lista de la misma fecha de hoy 23 de Julio de 2021, como luce del expediente digital. Traslado que se corre para efectos de su contradicción, en los términos previstos en el Numeral 2° del artículo 446 de nuestra Codificación Procesal.

Concomitante con lo hasta aquí dicho, se seguirá requiriendo a la acreedora y demandante en acumulación PRODIAGNOSTICO IPS S.A., para que en el término de TRES (3) días, se pronuncie de manera especial sobre el pago al que hacía alusión en su intervención efectuada mediante memorial obrante a los folios 127 a 128 (físico) de este cuaderno, debiendo determinar la fecha de materialización del mismo y en general los alcances de ello respecto del crédito que aquí se cobra.

Finalmente, habrá de precisarse a PRODIAGNOSTICO IPS que en alcance a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se está peticionando por el también ejecutante (SALESCO S.A.S.), se está impartiendo explicación en el auto que se profiere en el cuaderno principal (de esta misma fecha), puntualmente en lo que atañe a que debe establecerse el valor de la totalidad del crédito (esto es, acumulada y principal), a efectos de proceder a la distribución a los acreedores, A prorrata entre los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVIERTASE a las partes, que de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por PRODIAGNOSTICO IPS S.A., se está corriendo el traslado correspondiente mediante fijación en lista de la misma fecha de hoy 23 de Julio de 2021, como luce del expediente digital. Traslado que se corre para efectos de su contradicción, en los términos previstos en el Numeral 2° del artículo 446 de nuestra Codificación Procesal.

SEGUNDO: SE CONTINUA requiriendo a la acreedora y demandante en acumulación PRODIAGNOSTICO IPS S.A., para que en el término de TRES (3) días, se pronuncie de manera especial sobre el pago al que hacía alusión en su intervención efectuada mediante memorial obrante a los folios 127 a 128 (físico) de este cuaderno, debiendo determinar la fecha de materialización de ello y en general los alcances de ello respecto del crédito que aquí se cobra.

TERCERO: PRECISESE a PRODIAGNOSTICOS IPS, que en alcance a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se está peticionando por el también ejecutante (SALESCO S.A.S.), se está impartiendo explicación en el auto que se profiere en el cuaderno principal (de esta misma fecha), puntualmente en lo que atañe a que debe establecerse el valor de la totalidad del crédito (esto es, acumulada y principal), a efectos de proceder a la distribución a los acreedores, A prorrata entre los mismos.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bb3ac200217dd6342a5a46a3e8872a0a8a08743c9b2e1fb103343285708eb9

Documento generado en 23/07/2021 01:53:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **YEFERSON MANTILLA LÁZARO**, a través de apoderado judicial, contra **NELSON ALBEIRO BOTELLO**, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente, se encuentra que mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2021, el abogado Cesar Enrique Lobo, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de los linderos establecidos en: (i) el acta de audiencia de remate, (ii) auto de aprobación de la misma y adjudicación al demandante, así como en el (iii) oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de registrar dicha adjudicación de remate, toda vez que en dichas documentales no se plasmó en lindero Oriente en debida forma.

Pues bien, revisado dichas providencias y oficio (folios: 122, 129 y 135 del archivo No.001 del expediente digital), en efecto se omitió digitar el lindero “Oriente”, pues únicamente se encontraba la descripción de ese lindero, sin especificarse a qué punto cardinal correspondía dicha ubicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-175641, objeto de remate y posterior adjudicación al demandante en el presente proceso. Conforme a ello, y observada la escritura pública No. 1829 de 2014 del Círculo Notarial de Cúcuta, más precisamente en el folio 8 del archivo ibídem, se evidencia la descripción de la ubicación de dicho inmueble, determinándose como lindero “Oriente, en 38,12 metros, con barranco de erosión”.

Con lo anterior, resulta pertinente por parte de este Despacho aclarar, para todos los efectos legales, que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-175641, rematado y adjudicado al demandante en el presente proceso, se deberá entender como aquel ubicado en el lote No. 3, junto con la casa para habitación sobre el construida y según título anterior en la avenida segunda (2ª) entre calles 8ª y 8ªA del Barrio Doña Nidia de la Ciudad de Cúcuta, y según catastro ubicada en la Avenida 2ª número 8-95 Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, con un área de 991.12 M2, es decir, 38.12 metros de frente por la Avenida 2ª por 26.00 metros de fondo, y comprendido por los siguiente linderos: NORTE, en 26,00 metros, con el lote número 2 de la división; SUR, en 26.00 metros, con propiedad de María del Rosario Contreras, ORIENTE en 38,12 metros, con barranco de erosión; OCCIDENTE, en 38,12 metros con la avenida 2ª - Cedula Catastral No.

010802060005000; quedando así corregido y de manera completa la ubicación del inmueble referido, en el resuelve de esta providencia, de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-175641, rematado y adjudicado al demandante en el presente proceso, se deberá entender, **para todos los efectos legales y sin llegar a generar confusión en las partes**, como aquel ubicado en el: Lote No. 3, junto con la casa para habitación sobre él construida y según título anterior en la avenida segunda (2) entre calles 8 y 8ª del Barrio Doña Nidia de la Ciudad de Cúcuta, y según catastro ubicada en la Avenida 2 número 8-95 Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, con un área de 991.12 M2, es decir, 38.12 metros de frente por la Avenida 2ª por 26.00 metros de fondo; y comprendido por los siguientes linderos: NORTE, en 26,00 metros, con el lote número 2 de la división; SUR, en 26.00 metros, con propiedad de María del Rosario Contreras; ORIENTE en 38,12 metros, con barranco de erosión; y OCCIDENTE, en 38,12 metros con la avenida 2ª - Cedula Catastral No. 010802060005000; tal como se desprende de la escritura pública No. 1829 de 2014 del Circulo Notarial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** inmediatamente por Secretaria en este sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando claramente las partes, los linderos, áreas v cabida del bien inmueble adjudicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19462f6fbfa849a4a18412e81b8e50d743f54ef61c3d010a73dd063fedec4b**

Documento generado en 23/07/2021 04:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Radicado bajo el No. 2018-00237, promovido por SANDRA MILENA ATUESTA ROPERO Y OTROS, a través de endosatario en procuración, en contra de CLINICA SANTA ANA, ALIADOS EN SALUD S.A. Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 043**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be292a401afe3c5dbfdb8a001afbec1fa9e9cfce4cace94b7740b6dba53f556

Documento generado en 23/07/2021 01:52:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por SERGIO ANDRES OLAYA SILVA, a través de endosatario en procuración, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.908.526)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c62f4510cf123041460a827891154ff5b0f6cb205cd1e3ed3b2c68df49425c5

Documento generado en 23/07/2021 01:52:52 p. m.

Ref. Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-03-003-2019-00177-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por BANCOOMEVA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, vemos que mediante correo direccionado a esta unidad judicial, el pasado 18 de junio de 2021, a las 5:33 pm, fue allegado el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-286103, en el que se establece como valor catastral la suma de Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$127.848.000).

Avaluó antes descrito del que se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.037.500).**

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) del Avaluó Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-286103, el cual corresponde a la suma Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$127.848.000). Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400102fd1fc40a1ccebfe9676db3f3d74bf24ae6fdad2e97ad3a2ec1d96eddaa

Documento generado en 23/07/2021 01:52:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecaria promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de endosatario en procuración, en contra de LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 027 del expediente digital, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Seis Millones Seiscientos Cuarenta Mil (\$6.640.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcb85a02405b305a549e876ce2b04e600d64734223974b7d924a488080e9bad

Documento generado en 23/07/2021 01:52:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones de notificación adelantadas por parte de la llamante.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, así como a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, encuentra el despacho que los citados ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pues contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado según se evidencia del archivo “023FijacionListaTrasladosExcepciones”, donde se observa que por la Secretaría de este Despacho Judicial se fijó la respectiva lista el día 07 de julio de 2021. De igual forma, podemos observar que se remitieron por parte de las demandadas los escritos de contestación a la parte activa a través de correos electrónicos, debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

De esta manera, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Finalmente, habiéndose notificado el último de los demandados el día 09 de noviembre del año 2020, como se desprende del auto obrante en el archivo “022AutoTieneContestadaDemandayReconocePersonería” del expediente digital, y estando próximo a fenecer el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prorroga contabilizada desde el día 09 de noviembre de 2021, y hasta el 09 de mayo de 2022.

Por lo expuesto. Se RESUELVE:

PRIMERO: No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 09 de noviembre de 2021, y hasta el 09 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **DÍA CUATRO Y CINCO DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.)**. ADVIRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

CUARTO: **HÁGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **PRECÍSELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

SEXTO: **REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEPTIMO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda y vista en el archivo denominado "009SubsanacionDemanda", consistente en:

1. Historia Clínica de Ingreso del señor RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA folios 7 al 23 digitales.
2. La copia de la EPICRISIS del señor RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA folios 24 al 29 digitales.
3. Dos (2) fotografías aportadas a color. Folios 30 a 31 digitales.
4. Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A- 54001000. Folios 32 a 36 digitales.
5. Constancia de Imposibilidad de Acuerdo Rad. No. 2328/20197. Folios 37 a 41 digitales.
6. Certificación de Trabajo de LEYDA GIOVANNA JAIMES, expedida por la UNION TEMPORAL ALIMENTA FUTURO 2018. Folio 42 digital.
7. Dictamen del PCL expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de fecha 29 de agosto de 2019, con relación al señor RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA. Folios 43 a 51 digitales.
8. Recomendaciones Laborales dadas al señor RICHARD por parte del médico laboral con 31 restricciones al momento del reintegro. Folios 52 a 57 digitales.
9. Reasignación de Labores en la empresa VEOLIA. Folios 58 a 60 digitales.
10. Factura de compra del colchón ortopédico y almohadas. Folio 61
11. Relación de los gastos de transporte 27 – 08- 2018 a 31-01-2019 para que el demandado asistiera a las terapias. Folios 62 a 65 digitales.
12. Registros civiles de nacimiento de los menores LEIDY ZHARICK GARCIA JAIMES, BREINEL JAVIER GARCIA JAIMES y LISBETH MELANNY GARCIA JAIMES. Folios 66 a 69 digitales.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA Y LEYDA GIOVANNA JAIMES. Folios 70 a 71 digitales.
14. Declaración extraprocesal No. 415 de los demandantes sobre la convivencia como marido y mujer. Folios 72 a 73 digitales.
15. 16. Historia Clínica - RESUMEN DE EXAMEN FISICO- Nov. 22- 2019, suscrito por Médico Fisiatra WILSON FERNANDO PICON. Folio 74 digital.
16. Historia Clínica – RESUMEN DE EXAMEN FISICO – junio 11 -2020, suscrito por el Dr. FERNANDO BONILLA CERVERA- Medicina del Dolor y cuidado paliativo-anestesiólogo – Algesiologo. Folios 75 a 77 digitales.

1.2 **Interrogatorio de Parte:** **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto a los representantes legales o quien hagan sus

veces de la entidad COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, y el señor NARCISO JAIME PALENCIA, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NARCISO JAIME PALENCIA TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda y obrantes en el archivo denominado "013ContestacionDemandaNarciso", consistente en:

1. Copia de la Póliza # 460-40-994000009547 de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, vigente para el momento de los hechos; con el valor de los riesgos asegurados consignados en el contexto de la misma. Folios 11 y 12 digitales.
2. Copia de la Póliza # 460-40-994000008503 denominada EXCESO expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, para garantizar los daños y perjuicios que exceden del valor de los 60 SMMLV que aseguran las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual según sea el caso, por valor asegurado de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. \$300.000.000,00 menos deducible consignado en el contexto de la misma. Folio 13 digital.

2.2 OFICIOSA SOLICITADA: NO ACCEDER a las pruebas solicitadas tendiente a que se oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a efectos de que aporten las pólizas originales # 460-40-994000009547 de Responsabilidad Civil Extracontractual, y # 460-40-994000008503 denominada EXCESO, toda vez que tal y como se puede observar de la carpeta digital denominada "002LlamamientoEnGarantia", folios 21 a 49 digitales del archivo "005ContestacionDelLlamamientoAseguradoraSolidaria", tales pruebas ya fueron aportadas por la llamada en garantía, pudiéndose observar las mismas también en la carpeta denominada "003LlamamientoEnGarantia2", en el archivo "006ContestacionDelLlamamientoAseguradoraSolidaria", folios 21 a 49 digitales.

2.3. Declaración de Parte ACCÉDASE a la declaración de parte de los señores RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA y LEYDA GIOVANNA JAIMES, hágase saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.4. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS, y ALVAREZ BAYONA JORGE, Se advierte, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el

Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

2.5. Juramento Estimatorio: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a folio 5 digital del archivo "013ContestacionDemandaNarciso", por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOMICRO LTDA TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la contestación de la demanda obrante en el archivo "014ContestacionDemandaCoomicro" y en el archivo "001SolicitudDeLlamamiento", visto en la carpeta "002LlamamientoEnGarantia" consistente en:

- POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 460-40-994000009547 hasta por 60 S.M.L.V. y CONTRACTUAL No 460-40-994000009548 hasta por \$44.263.020 ML, vigente el día 31 de julio de 2018, amparando el vehículo de placas: URK-294, afiliado a la empresa COOMICRO LTDA. Folios 10 al 13 digitales del archivo "014ContestacionDemandaCoomicro" y a folios 7 a 10 del archivo "002LlamamientoEnGarantia"
- POLIZA DE EXCESO No. 460-40-994000008503 hasta por \$300.000.000 ML., vigente el día 31 de julio de 2018, amparando el vehículo de placas: URK-294, afiliado a la empresa COOMICRO LTDA. Folio 14 digital del archivo "014ContestacionDemandaCoomicro" y a folio 11 del archivo "002LlamamientoEnGarantia"
- Recibos de egreso No. 56685 y de caja menor No. 1980, el primero por valor de 500.000 y el segundo por valor de \$300.000,00. Folios 15 y 16 digitales del archivo "014ContestacionDemandaCoomicro".

3.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto a los señores RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA y LEYDA GIOVANNA JAIMES, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE a su apoderado para que logre su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS, y ALVAREZ BAYONA JORGE, Se advierte, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el

Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

4.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la contestación de la demanda obrante en los archivos "005ContestacionDelLlamamientoAseguradoraSolidaria" y "006ContestacionDelLlamamientoAseguradoraSolidaria", contenidos en las carpetas "002LlamamientoEnGarantia" y "003LlamamientoEnGarantia2" respectivamente, consistente en:

- Carátula de la Póliza de seguro de automóviles No. 460-40-994000009547 con fecha de vigencia desde 15 de octubre de 2017 hasta 15 de octubre de 2018.
- Carátula de la Póliza de seguro de automóviles No. 460-40-994000008503 con fecha de vigencia desde 22 de diciembre de 2017 hasta 15 de octubre de 2018. Folio 21 digital del archivo
- Clausulado general de la Póliza de seguro de automóviles No. 460-40-994000009547 y 460-40-994000008503.

4.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS, **Se advierte**, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

4.3. Interrogatorio de parte: **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto a los señores RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA y LEYDA GIOVANNA JAIMES, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

5. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al señor NARCISO JAIME PALENCIA para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen copia de la documentación que da cuenta de la propiedad del vehículo de placas URK-294 de que da cuenta el proceso, ello para la época de los hechos.
- **REQUIERASE** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, y que den cuenta de la propiedad del vehículo de placas URK-294 de que da cuenta el proceso, ello para la época de los hechos.

- **REQUIERASE** a la parte demandante y demandada para que, en el término de dos días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ALLEGUEN toda la información que concierne a la identificación de la causa penal –número de radicado del proceso, funcionario competente y lugar de ubicación-Una vez obtenida la información OFICIE a la autoridad para que proceda a remitir copia de dichas actuaciones penales en el término de dos días siguientes al envío de la solicitud. **HAGASELE** saber a los apoderados de la parte demandante y demandada que es de su carga el lograr la incorporación del expediente en los días indicados, pues el despacho solo adelantara la gestión de enviar el oficio a la Fiscalía que ustedes mismos identifiquen, correspondiéndoles adelantar las gestiones necesarias para que el expediente sea traído al proceso.
- **REQUIERASE** a la empresa COOMICRO LTDA para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las documentales que reposen en sus archivos y que den cuenta de la vinculación que tiene el vehículo de placas URK-294 para con esa empresa de transportes, así como las que den cuenta de la propiedad del vehículo para la fecha del accidente objeto de este litigio.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** a su apoderado para que logre su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70575e671fcb59842054d6cae1750e724a6fcbfd1d1f7ffefd148d5a58f4c34

Documento generado en 23/07/2021 01:53:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal, promovida por la Doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** en su condición de apoderada judicial de los señores **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA, y LEYDA GIOVANNA JAIMES**, esta última que actúa a nombre propio y representación de sus hijos **LEIDY ZHARICK, BREINEL JAVIER y MELANNY LISBETH GARCIA JAIMES**, en contra de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a la excepciones previas formuladas por la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los cuadernos de llamamiento en garantía.

Tenemos que la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su apoderado judicial, formuló en oportunidad la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada: (i) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**, siendo fundamentada la misma en que a su juicio lo ideal de la relación procesal es que ésta se encuentre conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, por lo que asegura que en el caso concreto hace falta comprender a los señores **EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS** como conductor del vehículo asegurado de placa **URK494** y a la empresa **VEOLIA** quien para la fecha de los hechos, fungía como empleadora del demandante.

De la excepción formulada, se puede evidenciar que en el caso concreto se cumplió con la regla procedimental enmarcada en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*, observándose que la llamada en garantía, el día 23 de junio de 2021, remitió a todas las partes del litigio, su escrito en el cual planteaba la excepción que hoy se estudia, hasta el punto que la Doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** en su calidad de apoderada del extremo activo, recorrió traslado a la misma mediante mensaje de datos del 25 de junio hogaño (11:19 AM).

Aunado a lo anterior, a pesar de lo explicado en precedencia, también podemos ver del archivo denominado "023FijacionListaTrasladosExcepciones", que por la Secretaría de este Despacho Judicial se corrió traslado por lista de la excepción previa propuesta el día 07 de julio de 2021.

Bien, como se dijo con antelación, la parte demandante mostró su inconformismo frente a esta excepción, señalando que la misma se encontraba destinada al fracaso, teniendo en cuenta que la Ley no obliga a sus poderdantes a que deban demandar a personas determinadas, siendo de su potestad decidir a quienes demandar, asegurando además que el artículo 61 del Código General del Proceso, es muy claro al señalar quienes deben integrar el litisconsorcio necesario, y con base a ello, el señor EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS, no califica como litisconsorcio necesario, sucediendo lo mismo con la empresa VEOLIA.

Planteada la posición asumida por cada una de las partes, en lo que respecta a la formulación de las excepciones previas, pasa el despacho a desatar lo pertinente, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta por la llamada en garantía, (I) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, se encuentra debidamente consagrada en la aludida disposición, de forma específica en el numeral 9°, por lo que diremos se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a desatar la excepción formulada por la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, quienes pretenden que se tengan como litisconsortes necesarios al señor EDWIN ALBERTO MURCIA VANEGAS como conductor del vehículo asegurado de placa URK494 y a la empresa VEOLIA quien, para la fecha de los hechos, fungía como empleadora del demandante.

Para el desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Disposición que se trae a colación, por cuanto es la regla general que se tiene para efectos de la conformación del contradictorio, más específicamente en lo que guarda relación con el litisconsorte de carácter necesario, que es precisamente lo que se está aduciendo por la solicitante.

Bajo este entendido diremos, que nos encontramos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil que se endilga a los demandados COOMICRO LTDA y al señor NARCISO JAIME PALENCIA, por lo que dada la naturaleza del asunto de lo allí pretendido, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, ya que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que sea este despacho quien proceda a efectuar tal integración **“necesaria”** a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como si puede predicarse en otros asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de forma oficiosa, a manera de ejemplo los procesos de pertenencia.

Lo anterior por cuanto en materia de responsabilidad, cabe la posibilidad de que sea el damnificado o presunta víctima, quien reclame a todos y cada uno de los responsables solidarios, pues su principal objetivo es garantizar la reparación integral de los daños causados; pero también se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno de ellos, según sus intereses, pues claramente lo establece el artículo 2344 del Código Civil, al contemplar: *“si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*.

Sobre este tema en particular, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia No. **SC13594-2015**, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

“ 1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay

pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños **y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzque más conveniente (...)**".*

*Sucedo lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)", evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) **la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)**".*

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta unidad judicial tal como quedó explicado, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00167-00
Cuaderno Excepciones Previas

Código de verificación:
c527640dbde4f2c464d97537ee295f8067b7cc17b512fb3beaec59253145c5f9
Documento generado en 23/07/2021 01:53:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por el doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en nombre propio, en contra de **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021 (11:00 PM), la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ informó que previa consulta efectuada en su base de datos, tomó nota de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de cada uno de los demandados **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ SANCHEZ**, informando que una vez las cuentas de los clientes presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado, se observa que el día 17 de junio de 2021 (8:53 PM), el BANCO BBVA, dando alcance a la orden de cautela decretada por parte de esta autoridad judicial, señaló que una vez revisada su base de datos, únicamente la parte demandada **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ**, se encuentra vinculado a través de una cuenta de ahorros o corriente, la cual a la fecha no cuenta con saldos disponibles; no obstante informó que tomó nota de la medida, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, colocarán a disposición del despacho, si fuere el caso. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por su parte, se denota que a través de mensaje de datos remitido por parte de BANCOOMEVA, del día 18 de junio de 2021 (08:31 AM), se informó al Despacho que atendiendo al oficio emitido, una vez analizada su base de datos, dio como resultado que respecto del demandado **HAROL MARTINEZ SANCHEZ**, ya se encuentran embargados sus productos financieros, ordenado por 2 entidades distintas y un despacho judicial, no habiéndose cumplido aún las medidas ordenadas por tales entidades por falta de fondos; por lo que solicita confirmación del nuevo embargo ordenado por este Juzgado, a fin de determinarlo por embargo de remanentes. De otro lado referente al demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**, informó que no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos; debiéndose igualmente agregarse tal información al expediente y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

De otro lado, la oficiada BANCOLOMBIA vía electrónica el día 25 de junio (9:11AM) procedió a atender lo ordenado como medida cautelar, informando que se realizó el embargo a la cuenta corriente del señor demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**, debiéndose agregar igualmente dicha información y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Finalmente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 (1:52 PM), la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, informó que previa consulta efectuada en su base de datos, dio como resultado que respecto del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**, ya se encuentran embargados sus productos financieros, ordenado por la Alcaldía de Cúcuta; por tanto informa que corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del proceso iniciado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo

ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO DE BOGOTÁ, en lo que tiene que ver con que tomó nota de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de cada uno de los demandados **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ y HAROL MARTINEZ SANCHEZ**, informando que una vez las cuentas de los clientes presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO BBVA, en lo concerniente a que únicamente la parte demandada **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ**, se encuentra vinculado a través de una cuenta de ahorros o corriente, la cual a la fecha no cuenta con saldos disponibles; no obstante informó que tomó nota de la medida, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, colocarán a disposición del despacho, si fuere el caso.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCOOMEVA, en lo respectivo a que respecto del demandado **HAROL MARTINEZ SANCHEZ**, ya se encuentran embargados sus productos financieros, ordenado por 2 entidades distintas y un despacho judicial, no habiéndose cumplido aún las medidas ordenadas por tales entidades por falta de fondos; por lo que solicita confirmación del nuevo embargo ordenado por este Juzgado, a fin de determinarlo por embargo de remanentes. De otro lado referente al demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**, informó que no es titular vigente de cuentas bancarias u otros productos de depósitos.

CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCOLOMBIA, en lo atinente a que se realizó el embargo a la cuenta corriente del señor demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**.

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCO DE OCCIDENTE, en lo alusivo a que respecto del demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ**, ya se encuentran embargados sus productos financieros, ordenado por la Alcaldía de Cúcuta; por tanto informa que corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del proceso iniciado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936900c95ecd06450b3986c2a45b868b3ef7d00e270e8573719
94f8195945cc1**

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2021-00024-00
Cuaderno De Medidas Cautelares

Documento generado en 23/07/2021 04:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 2021-00027 propuesta por la doctora **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 10 de junio del año 2021, este Despacho ordenó correr traslado de las *aparentes* excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término del que trata el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso; no obstante, fue tan solo en acatamiento a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante que se remitió por la secretaría el link del expediente para este efecto el día 07 de julio de la anualidad, tal como deviene del archivo No. 012 del expediente digital, siendo en razón de ello que el día 09 de julio del 2021 dicho extremo recorrió oportunamente traslado de las excepciones de mérito, mediante intervención obrante en el archivo No. 013 ibídem.

Ahora bien, agotada dicha etapa, como sana costumbre de este Despacho Judicial, resulta pertinente dar aplicación al control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del estatuto procesal, toda vez que una vez analizada la contestación de la demanda incorporada en el archivo No. 008 del expediente, la misma no condensa en su contenido excepciones de mérito de las taxativamente previstas en nuestra legislación, ni argumentos semejantes de los cuales pudiere llegarse a concluir un ataque directo a las pretensiones, pues del cuerpo del escrito solamente se denota una propuesta de arreglo frente al actual litigio, de la cual se informa que fue presentada a la parte ejecutante, con ánimo de ponerla al conocimiento de este Despacho, lo cual concierne a un escenario distante de llegar a ser considerada como excepción de mérito, pues no se infiere bajo ningún motivo que dicha propuesta sea un mecanismo defensivo o que contradiga la posición del extremo demandante. Situación que incluso está siendo expuesta por la misma apoderada judicial de la de la demandante, cuando al “descorrer” el traslado así lo puntualizó, siendo por ello que ningún efecto procesal conllevó el traslado efectuado.

De lo anterior, emerge que en este asunto lo que se está configurando no es cosa distinta de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. No obstante previó a adoptar la decisión pertinente, conviene traer de presente, a manera de

La demanda fue presentada el día 03 de febrero de 2021, según se vislumbra del archivo PDF denominado "003ActaRepartoApoyoJudicial" que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, quien mediante auto de fecha 17 de febrero de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Vemos que la parte interesada desplegó actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, informando y acreditando las mismas mediante correo de fecha 14 de Abril de 2021 a las 3: 22 pm, de las que emerge que se remitió notificación electrónica a la persona jurídica ejecutada, exactamente a la dirección que para este efecto se registra en el Certificado de existencia y Representación Legal, esto es, concretosmateriagris@hotmail.com, así como al correo electrónico del también demandado GERMAN PORRAS OROZCO a su correo electrónico gerpor62@hotmail.com. Notificaciones que se efectuaron atendiendo al inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que de acuerdo a la interpretación acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 20 de noviembre de 2020 con M.P. Marco Antonio Álvarez¹, se deben entender materializadas a partir del día siguiente, esto es el 15 de abril de 2021 (fecha común de notificación para ambos demandados) empezandoles a correr el termino de diez (10) días hábiles siguientes a ello, para que ejercitaran su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, que tenían hasta el 29 de abril de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa, si bien intervino como se precisó en líneas anteriores, optó por únicamente por contestar la demanda, sin acudir a la formulación de medios exceptivos, siendo del caso hacer uso como se advirtió con antelación, de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 ibídem, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Bajo esta misma línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que

¹ La Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento de pago cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución (Pagares); encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$8.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00027-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:

83cd93a2126a6689952b9e383bcbf065ca21747dfb06c1b71

8b37cc7a6f060c3

Documento generado en 23/07/2021 01:53:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni>

ca



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 2021-00027 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021 a las 9:13 pm, la apoderada judicial de la demandante solicitó medida cautelar que se ajusta a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, por lo que a ello habrá de accederse como constará en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, es menester recordar que mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo No.009 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital), esta Unidad Judicial resolvió requerir a la parte demandante para que procediera a notificar personalmente a la señora **GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ**, en su condición de acreedora hipotecaria respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-262999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso; no obstante ello, no se avizora gestión alguna adelantada por el requerido sobre dicha actuación, resultando procedente reiterar dicho requerimiento a fin de que dentro de los próximos 30 días, se allegue a este Despacho prueba de las resultas de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que **BANCOLOMBIA S.A.** adelanta en contra de los demandados **MATERIA GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **GERMAN PORRAS OROZCO** ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad, bajo el radicado No. 202100281. Líbrese oficio a la mencionada autoridad judicial citando clara y plenamente a las partes.

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00027-00
Cuaderno Medidas

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, en su condición de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-262999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso; concediéndole para este efecto el termino de treinta (30) días siguientes a la presente decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3020a449a9425c025eb2aed3a5e03cf7c7787011bc58cb4c449d0f0243bf1d59

Documento generado en 23/07/2021 01:53:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00214, promovida por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, debemos advertir que del libelo demandatorio, se avizora que se encuentran actuando tanto la apoderada principal, como la apoderada suplente designada por parte del extremo ejecutante, siendo ello una circunstancia que va a en contravía de lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, que nos indica que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*, siendo por ello que se les requiere a las profesionales del derecho para que subsanen dicha falencia.
- B. De otro lado, si bien en el acápite de hechos, específicamente en su numeral DÉCIMO OCTAVO, expone la parte ejecutante que no se ha cancelado la totalidad del crédito cobrado, el cual se encuentra respaldado en la Letra de Cambio LC-211 2832842, cuya fecha de creación es del 12 de abril de 2019, lo cierto es que se hace referencia en el hecho VIGESIMO SEGUNDO, a unos pagos de lo que denominó como cuotas, los cuales fueron realizados según su dicho, con posterioridad de la creación del título valor, razón por la cual se le requiere para que aclare al Despacho la naturaleza de los pagos que denominó como “cuotas”, pues no es claro si son cuotas respecto de la obligación que se cobra, o bajo que concepto se toman.
- C. Del mismo modo, debemos tener en cuenta que en los casos en que se pretende ejecutar un título valor, se debe aportar el título original, de conformidad con lo establecido en nuestro estatuto mercantil; no obstante, en virtud de las dificultades que se presentan en ese sentido a raíz de la pandemia del COVID19, se ha adoptado la posibilidad enmarcada en el artículo 245 de nuestro régimen procesal, el cual nos indica que *“**Las partes deberán aportar el original** del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, siendo la última apreciación resaltada la que se echa de menos en esta oportunidad, pues nada se indica respecto del paradero de la Letra de Cambio

por parte de las profesionales en derecho, por lo que tendrán que informar ello al Despacho.

- D. De otra parte, si bien es cierto se le da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se da a conocer la dirección electrónica del demandado, también lo es que se incumple con lo establecido en el artículo 8° ibidem, que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, e informa al Despacho la forma en como obtuvo esa dirección electrónica y la evidencia que sustente tal manifestación.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db2bf528d6f06b279a9063258e59399f1ef149133796ff5b32e1101f74d4f72

Documento generado en 23/07/2021 01:53:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**